Amparo en revisión

72/2023

REVISIÓN PENAL 72/2023

QUEJOSA Y RECURRENTE ADHESIVA: ***** ***** ******** ******, por conducto de su autorizado

RECURRENTES PRINCIPALES:

1. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA UNIDAD 8 DE LA AGENCIA DE SECUESTROS "B" DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (**** ***** *******-autoridad responsable-)**

2. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

PONENTE: MAGISTRADO JORGE ISAAC LAGUNES LEANO
SECRETARIO: ISRAEL JIMÉNEZ CARRILLO

Cotejó: IJC/LDTM

Ciudad de México. Acuerdo del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión **ordinaria de tres de agosto de dos mil veintitrés**.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión **R.P. 72/2023**, interpuesto por la **Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad 8 de la Agencia de Secuestros "B" de la Agencia de Investigación del Delito de Secuestro**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (**** ***** ******* -autoridad responsable-)** y el **Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, contra la sentencia de **veintidós de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto ********, así como en adhesión por la quejosa ***** ***** ******** ******, por conducto de su autorizado; y,

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la demanda de amparo.

Mediante escrito presentado en buzón judicial el **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, ***** ***** ******** ******, por propio derecho, solicitó la protección de la Justicia Federal contra los actos y autoridad que a continuación se precisan:

AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTOS RECLAMADOS
Agente del Ministerio Público de la Agencia de Investigación de Secuestro “B” adscrita a la Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (****** ***** *******)	El auto de **doce de septiembre de dos mil veintidós**, emitido en la averiguación previa número ******* ********** en que la autoridad ministerial negó **(1)** otorgar copias simples de dicha indagatoria, así como acceso a la misma y **(2)** tener por designados como defensores a los profesionistas de la Secretaría nica de Combate a la Tortura, Tratos Cueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, señalados por la quejosa.

II. Trámite del juicio.

En acuerdo de seis de octubre de dos mil veintidós, la Jueza de Amparo recurrida, a quien correspondió el conocimiento del

Versión Pública

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

asunto, registró la demanda con el número ******** y la **admitió**, solicitó informe justificado a la autoridad señalada como responsable; dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción; y, entre otros aspectos, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Por oficios presentados el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la autoridad ministerial responsable rindió informe justificado y su complemento, en el que aceptó el acto que se le atribuyó.

Mediante auto de siete de noviembre de dos mil veintidós, la A quo requirió a la autoridad responsable a fin de que remitiera la totalidad de las constancias que integran la averiguación previa **********, las cuales fueron presentadas por el agente del Ministerio Público por oficio de quince de noviembre de dos mil veintidós.

Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós la A quo requirió a la autoridad responsable a efecto de que informara si la averiguación previa materia de la litis tenía algún desglose; al respecto, por oficio presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, desahogó el requerimiento en sentido negativo.

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-46.05
26/10/23 14:34:42

III. Audiencia constitucional y sentencia.

Seguidos los trámites legales correspondientes, previos diferimientos, el doce de diciembre de dos mil veintidós la Jueza de Distrito celebró audiencia constitucional, que culminó con el dictado de la sentencia respectiva el **veintidós de diciembre de dos mil veintidós**, en la que concedió para efectos el

amparo solicitado.

IV. Trámite del recurso de revisión.

Por acuerdo de diez de marzo de dos mil veintitrés, la presidencia de este Tribunal Colegiado, registró el expediente con el número **R.P. 72/2023**; tuvo por recibido el oficio ******** suscrito por la actuaría del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el que se trascribió el acuerdo de seis de marzo de este año, emitido en el recurso de revisión *******, por el cual se determinó que a este Tribunal Colegiado le correspondía avocarse al conocimiento del medio de impugnación (conocimiento del asunto que la presidencia de este tribunal aceptó en auto de ocho de marzo de dos mil veintitrés emitido en el cuaderno varios ******, al estar relacionado con los diversos **** *******, **** ******** y **** ******** del registro de este órgano de control constitucional).

En otro aspecto, **convalidó las actuaciones** del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, respecto la admisión del recurso interpuesto por la **Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad 8 de la Agencia de Secuestros "B" de la Agencia de Investigación del Delito de Secuestro de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (****** ***** ******* -autoridad responsable-)** y el **Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito recurrido**, así como de la admisión del recurso de revisión adhesiva interpuesto por la quejosa ***** ***** ******** ******, por conducto de su autorizado y, se tuvo por formulada la opinión ministerial número **21/2023**, presentada por el representante social de la Federación adscrito al homólogo

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-46.05
26/10/23 14:34:42

Versión Pública

Amparo en revisión 72/2023

Cuarto Tribunal Colegiado, en la que sustancialmente pidió se revocara la sentencia recurrida.

Asimismo, hizo del conocimiento de las partes que este órgano colegiado estaba integrado por la Magistrada Silvia Estrever Escamilla, el Magistrado Jorge Isaac Lagunes Leano y el maestro Héctor Vargas Becerra, secretario en funciones de Magistrado, designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de acuerdo con el oficio SEADS/552/2023.

V. Turno.

Por auto de tres de mayo de dos mil veintitrés, se turnó el asunto al Magistrado **Jorge Isaac Lagunes Leano**, para la elaboración del proyecto de sentencia.

VI. Integración.

Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento de las partes que a partir del uno de junio del año en curso este Tribunal Colegiado se encuentra integrado por la Magistrada Presidenta Silvia Estrever Escamilla, el Magistrado Jorge Isaac Lagunes Leano y el Magistrado Enrique Martínez Guzmán. Auto que se notificó por lista a las partes al día siguiente.

VII. Fecha de lista y sesión.

Este asunto se listó el trece de julio de dos mil veintitrés, para resolverse en sesión ordinaria de tres de agosto siguiente; y,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA. Competencia.

Este órgano de control constitucional es legalmente competente para conocer de los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos 81 fracción I inciso e) y 84 de la Ley de Amparo; y, 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Oportunidad de los recursos.

Revisión principal.

Se interpusieron dentro de los diez días establecidos por el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia recurrida se **notificó por oficio y vía electrónica** a la autoridad responsable ministerial y al representante social de la Federación adscrito al Juzgado de Distrito, el **veintiséis de diciembre de dos mil veintidós**, por lo que, el plazo indicado transcurrió del **veintisiete de diciembre de dos mil veintidós al nueve de enero de dos mil veintitrés**, sin contar el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, uno, siete y ocho de enero de dos mil veintitrés, porque fueron inhábiles; en tanto que los escritos fueron presentados vía ordinaria y electrónica el **seis de enero de dos mil veintitrés**, respectivamente; por ende, de manera oportuna.

Revisión adhesiva.

Se interpuso antes de los cinco días que establece el artículo 82 de la Ley de Amparo, en tanto que el recurso de revisión se admitió por auto de veinte de febrero de dos mil veintitrés y el escrito relativo de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentó vía electrónica el **doce de enero del año en cita**; de ahí que, la interposición resulte oportuna debido a

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-46.b5
26/10/23 14:34:42

PJF - Versión Pública

Amparo en revisión 72/2023

que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

TERCERA. Sentencia recurrida.

La resolución impugnada, en la parte conducente, señala lo siguiente:

"(…) ***Segundo. Fijación del acto reclamado***.

En términos del artículo 74, fracción I, en relación con el diverso 76 de la Ley de Amparo en vigor, con la finalidad de dilucidar la cuestión efectivamente planteada, procede a fijar la litis en este juicio de garantías; para ello, se armonizan los datos que emanan del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso, con la totalidad de la información del expediente de este juicio de amparo, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad del inconforme.

Fijación de la litis que se sustenta en la jurisprudencia P.VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de contenido siguiente:

> *'**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**.' (Se transcribe texto)*

Del mismo modo, es aplicable al caso, la jurisprudencia P./J. 40/2000, del Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, consultable en la página 32, Tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual señala:

> *'**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**.' (Se transcribe*

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

texto)

Por tanto, del análisis integral de la demanda y constancias de autos, se advierte que el acto reclamado, consiste en:

> *El auto de doce de septiembre de dos mil veintidós, emitido en la averiguación previa número **********, en el que se negó otorgar copias simples y tener por designados como defensores a los profesionistas designados por la hoy quejosa.*

***<u>Tercero. Existencia del acto reclamado</u>**.*

Por técnica jurídica procede el estudio de la existencia o inexistencia del acto reclamado, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia XVIII.2°.J/10, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro dice:

> *'**ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO**.'(Se transcribe texto)*

*La **Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Número Ocho de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, al rendir su informe justificado aceptó la existencia del acto reclamado, pues adujo que el doce de septiembre de dos mil veintidós, en la averiguación previa **********, negó a la hoy quejosa la expedición de copias y no acordó favorablemente la designación de defensores realizada por la inculpada.*

*Certeza que se corrobora con las constancias que envió como soporte a su informe, relativas a la averiguación ******* **********, dado que entre ellas, existe el acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintidós, que se reclama en*

Versión pública
Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-46.b5
26/10/23 14:34:42

esta instancia constitucional.

Constancias que, por tratarse de documentos públicos, conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los diversos numerales 197 y 202 del invocado ordenamiento adjetivo, ya que fueron expedidas por funcionarios públicos en el ámbito de su ejercicio.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia número 226 publicada, en la página 153 del Tomo VI, Materia Común, registro 394182, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, la cual es del tenor literal siguiente:

> *'**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO**.'(Se transcribe texto)*

***<u>Cuarto. Estudio causales de improcedencia</u>**.*

*Previo estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, sea que las partes las hagan valer o que de oficio advierta esta Juzgadora, en virtud de ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el artículo **62** de la Ley de Amparo y la jurisprudencia **5** del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, que dice:*

> *'**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**.' (Se transcribe texto)*

En el caso, las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia, por lo que procede el estudio de fondo del acto reclamado, al tenor de los conceptos de violación formulados por el amparista.

***<u>Quinto. Conceptos de violación</u>**.*

La quejosa expresó como conceptos de violación los contenidos en su demanda de derechos fundamentales, los

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuales se dan por reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones, pues no hay precepto alguno en la Ley de Amparo que establezca la obligación de llevar a cabo tal trascripción; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte quejosa, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, del Tomo VII, abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo tenor es el siguiente:

> *'**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**.' (Se transcribe texto)*

*Así como lo expuesto en la jurisprudencia **58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:*

> *'**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**.' (Se transcribe texto)*

***Sexto. Estudio**.*

*Los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa en los que se aduce que el **acuerdo reclamado en que se le negó la expedición de copias simples de la averiguación previa mencionada y no se acordó favorablemente la designación de defensores que realizado,** resultan violatorios de derechos fundamentales, suplidos en la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, son **fundados** y suficientes para conceder la*

Versión Pública

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-46.b5
26/10/23 14:34:42

protección constitucional solicitada.

En principio, es importante dejar establecido que el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de tal manera que se favorezca ampliamente a las personas.

*Ello se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona —interpretación conforme—, así como a aplicar el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos; entre ellos, los de **acceso a la justicia** y **recurso efectivo**, tutelados en los artículos 17 y 20 de la Norma Fundamental, así como 8°, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

Dichas prerrogativas se encuentran contempladas en el artículo 20[1] apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho) y, en lo que al presente asunto interesa, resulta de especial relevancia la fracción II, que indica lo siguiente:

> *'**Artículo 20**. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*
>
> *A. Del inculpado:*
>
> ***VII.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*
>
> ***X.** En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo*

[1] En su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en atención a lo dispuesto en el artículo transitorio cuarto.

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-46.05
26/10/23 14:34:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

análogo.

…

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

(…)'

El precepto transcrito reconoce el derecho de defensa de todo inculpado en un proceso penal, incluida desde luego, la fase averiguación previa, y asegura su adecuado ejercicio mediante la afirmación expresa del derecho a ofrecer pruebas y a conocer los datos que sean necesarios para ejercerlo y que obren en el proceso.

Ahora bien, no se soslaya que el último párrafo del artículo 20, apartado A, constitucional, establece que la observancia de los citados derechos tendrá en averiguación previa los requisitos y límites que las leyes señalen.

De suma importancia resulta el párrafo cuarto de la fracción X del artículo invocado, pues recogió la clara y progresiva tendencia a la aplicación de los derechos fundamentales del indiciado en la etapa de averiguación previa ante el Ministerio Público, y no sólo a las fases judiciales del proceso penal.

El respeto al derecho del inculpado a que se le faciliten todos los datos que solicite (fracción VII de ese dispositivo), es de esencial relevancia, en tanto constituye el medio idóneo para garantizarle una adecuada defensa, que el legislador previó al hacer extensivo a la etapa de averiguación previa, los derechos humanos que contempla el citado precepto constitucional.

Con ello, se permite al indiciado conocer, desde la etapa de investigación, la existencia de la imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla; conocer a sus acusadores, aportar pruebas de descargo para

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

PJF - Versión pública

controvertir las que hay en su contra; es decir, el artículo 20 Constitucional al darle intervención en la indicada etapa procesal, le otorgó igualdad de oportunidades en relación a quien lo acusa.

*En contexto, resulta necesario precisar que si bien es cierto que existe el principio de reserva en las actuaciones de las averiguaciones previas el cual establece que únicamente **tendrán acceso** a ella el **inculpado**, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal, y que éstas, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.*

Así, el indicado principio descansa en evitar la intromisión de personas ajenas a la misma, en aras de que el Ministerio Público pueda desarrollar de manera eficaz su labor de investigación contemplada en el artículo 21 de la Constitución Federal; cometido que no se conseguiría si se permitiera el acceso a la averiguación previa a personas distintas al inculpado, víctima u ofendido, pues se correría el riesgo que se obstaculizara la investigación o incluso que el delito o delitos quedaran impunes.

De ahí que se contemplen consecuencias administrativas (incluso penales) para los servidores públicos que quebranten la reserva de la información de la indagatoria o proporcionen copia de los documentos que contenga.

*Deber que acorde al nuevo paradigma constitucional y bajo el principio **pro persona** que enmarca el artículo 1° de la Constitución Federal, debe interpretarse en el sentido que el funcionario que tenga a su cargo una averiguación previa incurre en responsabilidad sólo cuando da acceso a la misma o expide copias de ella a personas distintas **al inculpado, su defensor, a la víctima del delito u ofendido, así como al***

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-46.05
26/10/23 14:34:42

representante legal de este último, si lo hubiere.

Situación que no acontece cuando expide copias de la indagatoria a cualquiera de éstos ***(al inculpado, su defensor, a la víctima del delito u ofendido)****, ya que ello en rigor entraña una forma de acceso a las actuaciones de la averiguación previa, a lo que tienen derecho conforme al artículo 20 de la Constitución Federal, al margen que como se dijo, la reserva de las actuaciones ministeriales se quebranta sólo cuando personas ajenas tienen acceso a las mismas ya sea mediante la consulta directa de la indagatoria o a través de la expedición de copias.*

Conclusión que es acorde con el concepto de información 'reservada o confidencial', a que aluden los artículos 113, fracción XII y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[2]*, el cual debe entenderse con esa connotación, siempre que se trate de personas diversas a quienes intervienen en el procedimiento respectivo, o bien, se trate de información que no esté relacionada directamente con éstas; de tal manera que, cuando se trata de las constancias de averiguación previa en las que se contiene información concerniente a la persona interesada, en relación con una actuación de la autoridad que puede afectarle, es innegable que cuenta con legitimación para acceder a dicha información.*

Al respecto, la ***Corte Interamericana de Derechos Humanos*** *en el caso 'Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos' destacó que el acceso al expediente es requisito sine qua non de la intervención procesal de la víctima en la causa en la que se constituye como parte coadyuvante o*

[2] **Artículo 113**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(…)XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

PJF - Versión Pública

querellante.

> *"**256**. La Corte considera que, en casos como el presente, **la negativa de expedir copias del expediente de la investigación a las víctimas constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa**. En el caso que nos ocupa, esto **se tradujo en una violación del derecho de la señora **** ******* ******** a participar plenamente en la investigación**. Al respecto, **los Estados deben contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia** para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes […]".*

En ese orden de ideas, como se sostuvo en el criterio antes transcrito, la negativa de expedir copias del expediente de la investigación a las víctimas, constituye una carga en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa; lo que se traduce en una violación a participar plenamente en una investigación; por lo que los Estados deben contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integración de los expedientes.

Interpretación que atendiendo a los principios de igualdad y equilibrio procesal entre las partes que rige en el proceso penal, es posible hacerlo extensivo al indiciado como parte de la averiguación previa y precisamente por la relevancia de su intervención en la misma, al tener interés en desvirtuar la imputación existente en su contra.

De esta manera, la negativa de expedir copias del expediente de la investigación a los indiciados constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a una adecuada defensa, porque el objeto de obtener las copias, es para conocer más detalles del motivo por el cual

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-46.b5
26/10/23 14:34:42

se inició en su contra y así estar en posibilidad de ejercer ese derecho fundamental.

De ahí que al tener carácter de obligatorias las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional, para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, son vinculantes para el Poder Judicial de la Federación, no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella; esto conforme a la tesis aislada P. LXV/2011 (9a), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 556, libro III, correspondiente a diciembre de dos mil once, tomo I, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que es de rubro y texto siguientes:

> *'**SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO**.' (Se transcribe texto)*

Así, como al diverso criterio sostenido en la tesis aislada P. III/2013 (10a), emitido también por el Pleno del máximo tribunal del país, visible en la página 368, libro XVIII, correspondiente a marzo de dos mil trece, tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que es de rubro y texto siguientes:

> *'**SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS**.' (Se transcribe texto)*

Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido un nuevo criterio respecto al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, al considerar que se vulnera el derecho de acceso a la información, el cual si bien no es absoluto y encuentra sus

Versión Pública

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-46.05
26/10/23 14:34:42

límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales; sin embargo al prever que toda información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse bajo la vinculación objetiva con la realización de la prueba de daño, vulnera tal derecho, ya que de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objeto reservado resulta mayormente afectado que los beneficios que podría lograrse con la difusión de la información, bajo un principio de buena fe en materia de acceso a la información.

Es aplicable a lo anterior el criterio sustentado en la tesis 1a. CCXVII/2013, por la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 533, libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

> *'**ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**.' (Se transcribe texto)*

Además, de las constancias remitidas por la autoridad responsable relativas a la carpeta de investigación de donde deriva el acto reclamado, se advierte que la propia responsable reconoció que la amparista tiene la calidad de indiciada, por ende, tenía la obligación de respetar su derecho establecido en el artículo 20, apartado "A", fracciones I, V, VIII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras aspectos, prevé que dentro de la etapa de averiguación previa al inculpado le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa.

Máxime que, conforme al principio de interpretación más

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-46.05
26/10/23 14:34:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*favorable o pro persona que tutela el artículo 1° de la Constitución Federal, debe entenderse que las prerrogativas descritas en párrafos precedentes son de **rango superior** a la reserva que en determinados casos debe prevalecer tratándose de investigación de ilícitos, ya que no se puede anteponer esta prohibición o restricción a quienes, en primer lugar, son parte en esa averiguación y en segundo, a quienes la Constitución Federal y los Tratados Internacionales otorgan derechos de rango superior.*

Por ende, el precepto constitucional aludido reconoce el derecho de defensa de todo inculpado en un proceso penal, incluida desde luego, la fase de averiguación previa, y asegurar un adecuado ejercicio mediante la afirmación expresa del derecho a ofrecer pruebas y a conocer los datos que sean necesarios para ejercerlo y que obren en el proceso.

Además, como se señaló de suma importancia resulta el párrafo cuarto de la fracción X del artículo invocado, pues recogió la clara y progresiva tendencia a la aplicación de los derechos fundamentales del indiciado en la etapa de averiguación previa ante el Ministerio Público, y no sólo a la fase judicial del proceso penal; por ello, es inconcuso, que se encuentra legitimado para obtener copias de lo actuado en la averiguación previa.

*No pasa inadvertido para este Órgano de Control Constitucional la existencia de la tesis con rubro: '**AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)**.'; pues ese criterio corresponde, a una jurisprudencia publicada en **julio de dos mil cinco**, pronunciada por la Primera Sala de*

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

PJF - Versión Pública

*la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue dictada, por obvias razones, al margen de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **seis y diez de junio de dos mil once**, y de la jurisprudencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso '**Rosendo Radilla vs Estados Unidos Mexicanos**', pronunciada el **veintitrés de noviembre de dos mil nueve**.*

En otro contexto, en el referido acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintidós, emitido en la averiguación previa de donde deriva el acto reclamado, no se acordó favorablemente la designación de defensores realizada por la hoy quejosa bajo el argumento de que dicha situación obedece a que la promovente no tiene el carácter de imputada en dicha indagatoria.

Aseveración que resulta desacertada pues de las constancias que integran la averiguación previa de donde deriva el acto reclamado, se advierte que a la hoy quejosa le fue asignado el carácter de imputada tal como se advierte de las diversas propuestas de no ejercicio de la acción penal que obran en ella; por tanto, la autoridad ministerial se encontraba constreñida a respetar su derecho fundamental de defensa adecuada, de conformidad con el artículo 20, Apartado A, fracciones VII y X, de la Constitución Federal; aspectos que no atendió la responsable.

*Por tanto, la negativa a tener por designados como defensores a los profesionistas que indicó la parte quejosa en su correspondiente escrito, impacta **gravemente** su derecho fundamental de **defensa adecuada**, al margen de que tal proceder incide en la trasgresión a las reglas del **debido proceso** que deben respetarse en todo procedimiento de índole penal.*

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, el hecho de que no se le acuerde favorablemente la designación de defensores en esa indagatoria, no sólo coloca a la accionante del amparo en un estado de inseguridad jurídica, sino que le impide preparar su defensa, al desconocer las pruebas en las que se apoya la denuncia formulada en su contra, lo que implícitamente se traduce en una violación al derecho de acceso a la justicia que asiste a la impetrante.

En consecuencia, al resultar ***fundados*** *los conceptos de violación que aduce la quejosa, procede concederle el* ***amparo y protección de la Justicia Federal****, para que la* ***Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Número Ocho de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México****; realice lo siguiente:*

1. *Deje insubsistente el acuerdo de* ***doce de septiembre de dos mil veintidós****, dictado en la averiguación previa* ********** *, en la que negó a la quejosa la expedición de copias de la citada averiguación y no se acordó favorablemente la designación de defensores particulares;*

2. *Dicte otro en el que conforme a las consideraciones vertidas en esta resolución, ordene la expedición de copias de lo solicitado por la quejosa, para lo cual, dentro de un plazo razonable, deberá señalar día y hora para la entrega de las mismas; asimismo, tenga por designados a los profesionistas nombrados por la quejosa, siempre y cuando se encuentren facultados para el desempeño de la profesión de licenciado en derecho.*

3. *Notifique personalmente esa determinación a la quejosa por conducto de las personas designadas por la amparista.*

Sin que se estime necesario examinar los alegatos formulados por el fiscal adscrito y parte quejosa, pues no existe

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

Versión Pública

obligación de ello, al quedar fuera de la litis constitucional, como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P.27/94 visible en la página 14 del Tomo 80, Agosto de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época cuyo rubro y texto es:

> *'**ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO**.' (Se transcribe texto)*

<u>Séptimo. Protección de datos personales</u>.

Con base en lo dispuesto por los artículos 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 9, 16, 68, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, este juzgado está constreñido a garantizar el acceso a la información pública, así como a proteger los datos personales con los que cuenta la amparista, llevando a cabo las versiones públicas correspondientes, en las que deberán testarse las secciones reservadas o confidenciales.

Por lo expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos del 73 al 79 de la Ley de Amparo, se:

R e s u e l v e

Primero**. La Justicia de la **Unión Ampara y Protege** a ** ***** ******** ****** , contra el acto y autoridad precisados en el considerando **tercero**, por los motivos y para los efectos señalados en el considerando **sexto** de esta sentencia.*

***Segundo**. Se ordena proteger el nombre, los datos personales de las partes y demás intervinientes, en los términos del considerando último de la propia sentencia.*

Notifíquese personalmente. (…)"

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTA. Agravios.

Revisión principal.

I. Formulados por la agente del Ministerio Público de la Agencia de Investigación de Secuestro "B" adscrita a la Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (**** ***** *******).**

La indicada autoridad expuso como agravios lo siguiente:

"(…) *PRIMERO.- La sentencia impugnada causa agravio a esta recurrente, ya que contraviene lo dispuesto por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de amparo, al no haber sido dictada apegada a la ley, previa valoración de pruebas, así como sus consideraciones y fundamentos legales en que se apoyó para conceder la protección del juicio de garantías, en virtud de que esta autoridad responsable no comparte la valoración que realiza respecto al artículo 20 Apartado A fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Lo anterior es así cuando en la resolución que se combate el Juzgador Federal determinó a foja 8, en su considerando marcado como: '**Sexto. Estudio**' '...procede concederle el amparo y protección de la justicia federal, para que la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Número Ocho de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía de Investigación Del Delito de Secuestro de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; realice lo siguiente:*

*1.- **Deje insubsistente** el acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintidós dictado en la averiguación previa ******* **********, en la que negó a la quejosa la expedición de*

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-46.05
26/10/23 14:34:42

PJF - Versión Pública

copias de la citada averiguación y no se acordó favorablemente la designación de defensores particulares;

2.- Dicte otro en el que conforme a las consideraciones vertidas en esta resolución, ordene la expedición de copias de lo solicitado por la quejosa, para lo cual dentro de un plazo razonable, deberá señalar día y hora para la entrega de las mismas; así mismo tenga por designados a los profesionistas nombrados por la quejosa, siempre y cuando se encuentren facultados para el desempeño de la profesión de licenciado en derecho.

*En virtud de lo anterior y toda vez que esta autoridad responsable diserta de lo dirimido por el A quo, es de capital importancia remitirnos al **acto de molestia** consistente en: --la negativa a otorgar copias simples y acceso a una indagatoria instaurada en mi contra, emitida dentro del auto del 12 de septiembre de 2022, de la averiguación previa ******* **********, del cual derivo el inicio de un proceso penal en mi contra (causa penal 286/2019) --- la negativa a tener por designados como mis defensores a los servidores públicos de la Secretaria Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Instituto de la Defensoría Pública emitida dentro del auto del 12 de septiembre de 2022 de la averiguación previa ******* **********.*

*Y con ello establecer que de actuaciones se tiene que el día 13 trece del mes de julio de 2005 dos mil cinco, con base a la denuncia presentada por ******* ******* *********, se dio origen a la averiguación previa **********, en razón de hechos acontecidos en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales *******.*

*Así mismo el referido día 13 trece del mes de julio de 2005 dos mil cinco, el C. **** ******* *** ******* ******* **** , se presenta a denunciar ante la Procuraduría General de la*

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

*Republica; hechos acontecidos en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales ******., dando inicio a la indagatoria número **********.*

*Mediante informe de fecha 13 de enero de 2006, la entonces denominada policía judicial hace del conocimiento que ***** ***** ******** ******, fue detenida el 10 de enero de 206, por personal de la Procuraduría General de la Republica, con lo que la autoridad administrativa del fuero común, le solicita el acceso a dicha dependencia, y estando en el interior del área de arraigos de la citada autoridad federal en fecha 17 de enero de 2006, se recaba la declaración de ***** ***** ******** ******, en calidad de testigo.*

*Posteriormente en fecha 08 de febrero de 2006, dentro de la averiguación previa **********, la Representación Social del Fuero Común, acude al Área de Arraigos del Homólogo Investigador de la Federación y recaba la declaración de ***** ***** ******** ****** , en calidad de probable responsable, quien se reserva su derecho a rendir declaración.*

*Como consta en el oficio de fecha 05 de abril de 2013, procedente de la entonces Procuraduría General de la República, se establece que la Unidad Especializada de Delitos en Materia de Secuestro, cuenta con un registro de antecedente de averiguación previa la bajo el numero A.P. **********, en la cual mediante oficio ********** de fecha 05 de abril de 2006,* ***ejercitó acción penal*** *en contra de ***** *******, ***** ***** ******** ******, ******* ******** ****, **** ******** ****, ****** ***** ***** y ****** ******* ****, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro, respecto de los hechos acontecidos en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales *******; los cuáles*

Versión Pública

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

*resultan ser los mismos por los cuales se inició la Averiguación Previa ********** .*

*En ese contexto, pretender que dentro de la averiguación previa ********** la Representación Social del Fuero Común,* ***otorgue calidad de probable responsable a*** ****** ***** ******** ******, respecto de hechos consignados por la Federación, atentaría contra lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: '...NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO, YA SEA QUE EN EL JUICIO SE LE ABSUELVA O SE LE CONDENE...'.*

*Ahora bien; como lo menciona la Juez Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, al señalar: '…además, de las constancias remitidas por la autoridad responsable relativas a la carpeta de investigación de donde deriva el acto reclamado, se advierte que la propia responsable reconoció que la amparista tiene la calidad de indiciada...', se deberá de subrayar que esta Representación Social en su oportunidad enuncio que en fecha 08 de febrero de 2006, dentro de la averiguación previa ********** **, se recabó la declaración de ***** ***** ******** ****** , en calidad de probable responsable. Sin embargo, se dejó en claro que la situación jurídica de la C. ***** ***** ******** ******, por los hechos acontecidos en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales ******** fueron resueltos por la entonces denominada Procuraduría General de la República; los cuales, ya se mencionó resultan ser los mismos por los cuales se inició la Averiguación Previa ********** **.*

Es pertinente tener presentes algunas de las consideraciones formuladas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dieron origen a la

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

jurisprudencia clave 1a./J. 2/99, mediante la que interpretó la fracción V del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales; razonamientos de los que, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

> *Registro digital: 194577*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Novena Época*
> *Materias(s): Penal*
> *Tesis: 1a./J. 2/99*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Febrero de 1999, página 108*
> *Tipo: Jurisprudencia*
>
> ***'RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA**, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL Articulo 560 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.' (Se transcribe texto y antecedentes)*
>
> *Tesis Registro digital: 195393*
>
> ***'NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE**.' (Se transcribe texto y antecedentes)*

Ahora bien; en la especie, la quejosa promovió la demanda de amparo manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de que se estaba llevando en su contra una investigación ante esta Autoridad Ministerial responsable, y que derivado de ello solicitó se le permitiera el acceso a dicha investigación, lo cual le fue negado; por lo que en relación a este tema, ***la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a resolver la contradicción de criterios 2/2022****, el uno de junio del pasado año, ya se pronunció en el sentido de que* ***<u>los registros de la carpeta de investigación se tendrán reservados hasta en tanto no exista un acto de molestia concreto</u>*** *que evidencie que la persona tiene el carácter dé persona* ***<u>imputada</u>****, esto es, que haya sido detenida, citada a comparecer o bien, sujeta a un acto de molestia encaminado a recabar su entrevista, tal y como lo marca el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

PJF - Versión Pública

*Así, concluyó esa Primera Sala que en los supuestos en los que una persona promueve una demanda de amparo indirecto en la que reclame la negativa y/u omisión del Ministerio Público de darle información o permitirle el acceso a la carpeta de investigación, de la que se advierta que **la quejosa sólo tiene una sospecha o temor de ser investigada y además, no se observa la existencia de un acto de molestia concreto (detención u orden de comparecencia); entonces, LO PROCEDENTE SERÁ DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO**, ello de conformidad con los artículos 5°. Fracción 1, 61 fracción XII y 113 de la Ley de Amparo.*

*Ello, pues **según lo determino esa Primera Sala DEL Alto Tribunal, LA SIMPLE SOSPECHA DE SER PERSONA INVESTIGADA NO DERIVA EN NINGÚN DERECHO SUBJETIVA**, frente a la posibilidad de acceder a la información relativa a una carpeta de investigación, por lo que sólo tiene un interés simple, **como ocurre en la especie**, el cual deriva en una causal de improcedencia indudable y manifiesta. Lo anterior, aunado a la importancia de que no se pierda el sigilo dentro de la investigación.*

*Tales consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dieron origen a la **Jurisprudencia 95/2022** (11ª), del rubro y texto que se citan a continuación:*

> ***'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA***

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IMPUTADA DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD.

De lo anterior, se suman los artículos 109 fracción XXIII y XXVI y 113 fracción VIII, aunado a lo señalado en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Pena es, que señala que 'los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables'.

Como se ve, bajo las anteriores consideraciones de la Primera Sala del Máximo Tribunal, a las que en este caso ***la quejosa carece de interés jurídico o legitimo alguno para reclamar*** *acto reclamado, pues su simple sospecha de ser investigado no la legitima a promover la presente acción constitucional; por los motivos ya apuntados.*

Por lo anterior, tratándose de un acto de molestia, esta autoridad responsable al dictar el acuerdo que se debate, cumplió cabalmente con la garantía de legalidad contenida en el numeral 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, siendo los siguientes:

a) Que conste por escrito y contenga la firma autógrafa del funcionario que la autoriza.

b) Sea emitido por Autoridad competente.

c) Este Fundado y motivado.

Procede, por lo antes expuesto; que previa interposición del recurso de revisión, el Tribunal Colegiado Competente revoque la sentencia reclamada.

Por consiguiente, al haberse acreditado las violaciones a los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, resulta procedente solicitar se revoque la sentencia que por esta vía se recurre, en la que se concedió el amparo y protección de la

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-46.05
26/10/23 14:34:42

PJF - Versión Pública

*Justicia Federal a ***** ***** ******** ****** , por conducto de su defensora privada y en su lugar se determine e! sobreseimiento por las razones, consideraciones y fundamentos legales vertidos en este recurso, en virtud de que la autoridad responsable no quebrantó los derechos fundamentales de la quejosa.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, (…)"

II. Formulados por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México.

El representante social de la Federación señalado, expresó como agravios:

"(…) ***ÚNICO AGRAVIO***.- *Causa agravio a La Representación Social [a sentencia que se recurre, en el considerando sexto, toda vez que la A Quo concedió el amparo y protección de La Justicia Federal a la quejosa al considerar violados los derechos humanos de acceso a la justicia y recurso efectivo, suplido en la deficiencia de La queja en términos del artículo 79, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo.*

Ello en atención a que, refiere que la autoridad responsable al negarle la expedición de copias del expediente de la averiguación previa y no acordarle favorable la designación de defensores, violenta su derecho a una adecuada defensa, lo que se considera desafortunado, ello en atención a que si bien es cierto que el derecho que tienen los inculpados de conocer las actuaciones que existen en la averiguación previa, también lo es que, en atención al sigilo de la investigación y actuaciones que deriven de la propia investigación, y en atención a la relevancia del delito que en el caso concreto lo es el secuestro, debe de existir el sigilo de la investigación, puesto que siendo la

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

averiguación previa una etapa de preparación para el ejercicio de la acción penal, no rige en ella la garantía que establece el precepto constitucional, respecto de proporcionar al inculpado o probable responsable los datos que requiera, ya que en todo caso procedería hacerlo cuando en dicha etapa o en el transcurso de ella ocurra la detención, ya que las diligencias tendientes a la investigación de un hecho delictivo, deben practicarse con sigilo.

*Por otro lado, La juez de amparo, señala que la jurisprudencia Localizada en el Registro digital: 178055 Instancia: Primera Sala Novena Época materias(s): Penal Tesis: la. 1ª./J. 52/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 42 Tipo: Jurisprudencia '**AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)**', es un criterio que corresponde, a una jurisprudencia publicada en julio de dos mil. cinco, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue dictada, por obvias razones, al margen de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, señalando que en atención a el caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** destacó que el acceso al expediente es requisito **sine qua non de la intervención procesal de la víctima** en la causa en la que se constituye como parte coadyuvante o querellante, realiza una interpretación equivocada al comparar la figura de víctima con la de inculpado, para de esa manera tratar de justificar la entrega de las copias de la averiguación previa, dejando de lado lo previsto en la jurisprudencia antes referida, la cual se*

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

PJF - Versión Pública

encuentra vigente, por lo que en atención a dicho criterio jurisprudencial, la autoridad responsable no vulneró el derecho a una defensa adecuada, puesto que podrán tener acceso a las actuaciones de las que se podrán tomar todos los datos que estimen indispensables, de tal forma que si los datos solicitados por el inculpado, su defensor y la víctima y ofendido, para preparar su defensa y que consten en la averiguación, sean pedidos precisamente por escrito y ministrados en forma de copias simples o certificadas, basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para su consulta, Jurisprudencia que resulta necesaria transcribir:

> *Suprema Corte de Justicia de la Nación*
> *Registro digital: 178055*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Novena Época*
> *Materias(s): Penal*
> *Tesis: 1a./J. 52/2005*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII,*
> *Julio de 2005, página 42*
> *Tipo: Jurisprudencia*
>
> *‘**AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)**’. (Se transcribe texto)*

Así tenemos que ‘la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de lo Nación en los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018 elaboró un extenso marco teórico para dotar de contenido al derecho fundamental a una defensa adecuada -en su aspecto material y formal-, desde una perspectiva constitucional y convencional, así como los roles que debe desempeñar el Juez penal para garantizarlo. En ese entendido, el estándar para evaluar el desempeño de la defensa está integrado por la calidad de licenciado en derecho

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-46.05
26/10/23 14:34:42

del defensor, el cumplimiento de sus deberes en ese cargo y su conocimiento del sistema procesal en el que litigo, entre los cuales no se encuentra la estrategia desarrollada por dicho letrado, pues para ello cuenta con la libertad para determinar cuáles son los mejores mecanismos y actuaciones para salvaguardar la pretensión de su representado'; por lo que, contrario a lo que señala La A quo, no se está violentando el derecho de la adecuada defensa, ello en atención a los argumentos expuestos por la responsable al señalar que en las constancias que integran la averiguación previa de donde deriva el acto reclamado, se han realizado diversas propuestas de no ejercicio de la acción penal derivada de la investigación que se realizó en contra de la hoy quejosa; por tanto, la autoridad ministerial responsable, respeto su derecho fundamental de defensa adecuada, de conformidad con el artículo 20, Apartado A, fracciones VII y X, de la Constitución Federal.

Resulta aplicable la tesis cuyos datos de identificación, epígrafe y texto señala lo siguiente:

> *Suprema Corte de Justicia de la Nación*
> *Registro digital: 182429*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Novena Época*
> *Materias(s): Penal*
> *Tesis: XIV.2o.99 P*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1509*
> *Tipo: Aislada*
> *'**DEFENSA ADECUADA. SE SATISFACE ESTA GARANTÍA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CUANDO EL EXPEDIENTE ES PUESTO A LA VISTA DE LAS PARTES PARA SU CONSULTA Y TOMA DE NOTAS, AUN CUANDO NO SE EXPIDAN COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)**'.*

Versión Pública - PDF -

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

Por otra parte, contrario a lo que refiere la A quo, la autoridad responsable al emitir el acto que se reclama no vulneró los derechos de adecuada defensa, acceso a la justicia, a la información y a la seguridad jurídica, toda vez que el ***Agente del Ministerio Público de la Agencia de Investigación de Secuestro 'B' adscrita a la Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México****, refirió que si bien consta en la averiguación previa ********** , actuaciones en las que fue recabada la declaración de la persona de nombre ***** ***** ******** ******, también lo es que, en la actualidad dentro de dicho expediente no se ha ejercitado la acción penal contra ninguna persona, toda vez que en los hechos presentados por la denunciante de identidad reservada de iniciales ****** acontecidos en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales *******., **quién** ejercitó la acción penal por tales eventos fue la entonces Procuraduría General de La República (Hoy Fiscalía General de la Republica), señalando que en la citada averiguación previa hasta el momento no se ha solicitado a ninguna autoridad judicial algún ordenamiento, tampoco se ha girado ninguna orden de investigación, localización o presentación, en contra de ninguna persona, así tampoco se ha girado citatorio, orden de comparecencia o presentación, manifestando además que no cuenta con elementos o indicios que hagan presumir que se ejercitara la acción penal en contra de determinada persona, de ahí que se considere inexacto lo expuesto por la Juez de amparo.*

*Además, debe señalarse que la responsable argumentó que en el caso de intentar duplicar el ejercicio de la acción penal dentro de la indagatoria ********** , estaría*

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

*en el supuesto establecido en el artículo 23 constitucional, dejando establecido que quien ejercicio la acción penal por el delito denunciado fue su homologo investigador de la federación, toda vez que en la causa penal *******, el juzgado Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, dictó sentencia en la que señaló que la hoy quejosa es penalmente responsable de la comisión de los delitos de: privación ilegal de la liberad en su modalidad de secuestro en agravio de la persona de identidad reservada de iniciales *******., razón por la cual la autoridad responsable señaló que no hay motivo alguno para comparecerla como probable responsable en la indagatoria antes referida, por lo que, se aprecia que no se le está violentando ningún derecho.*

Así las cosas, contrario a lo que señaló la A quo, respecto a que se le viola su derecho a una defensa adecuada a la hoy quejosa, debe decirse que el derecho a una defensa adecuada, implica que se le faciliten los datos que consten en la investigación y requiera para su defensa; asimismo, impone al Ministerio Público a mantener bajo reserva los datos de prueba que obren en la investigación, existiendo momentos a partir de los cuales la parte investigada y su defensor pueden tener acceso a dicha información, más no así a que se le expidan copias.

Por tanto, en atención al artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 30 y 32, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, existe una restricción al ejercicio del derecho de defensa, para mayor ilustración, se transcriben los artículos mencionados:

> *‘**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todos las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados*

Israel Jimenez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

PJF - Versión Pública

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esto Constitución establece

Artículo 30. *Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.*

Artículo 32. *Correlación entre Deberes y Derechos 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por lo seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.*

(...)

2. *Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.'*

Sirve de apoyo a Lo anterior la jurisprudencia cuyos datos de identificación epígrafe y texto señala Lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2006224
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo 1, página 202
Tipo: Jurisprudencia

'DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL*.' (Se transcribe texto)*

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-46.05
26/10/23 14:34:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pero además, debe considerarse que la calidad de inculpada que se le dio a la ahora quejosa, en la averiguación previa, es una calidad que puede variar con el tiempo, o no trastocar jamás la esfera jurídica de esa persona, como ha sucedido hasta ahora, toda vez que fue desde el 2006, no se le ha vuelto a citar y además no se le ha causado perjuicio con la investigación que se lleva a cabo actualmente, pudiendo el Ministerio Público reclasificar.

Es decir, no hay certeza de la quejosa continúe siendo inculpada, como en un momento se consideró, o que la averiguación previa sufra algún no ejercicio de la acción penal, reserva o se envíe a archivo, sin que nunca se consigne o forme parte de un procedimiento penal, por lo que es válido que el Ministerio Público, reserve la posibilidad de acceder o de facilitar copias a la quejosa. EL A quo tampoco pidió informes suficientes para cerciorarse del curso que puede llevar a cabo ese servidor público, respecto de la averiguación.

Ese Derecho de la quejosa, posee límites, pues hay que recordar que las facultades y prerrogativas que otorgan a Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, los diversos instrumentos internacionales que ha suscrito México y las demás leyes que existen en nuestro sistema jurídico, no son absolutos, hay excepciones y salvedades, como bien se manifiesta en el siguiente precedente judicial:

> *Suprema Corte de Justicia de la Nación*
> *Registro digital: 2020052*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Décima Época*
> *Materias(s): Penal*
> *Tesis: VI.2o.P.59 P (10a.)*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5071*
> *Tipo: Aislada*

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

PJF - Versión Pública

'ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE UNA PERSONA ESTÉ SIENDO INVESTIGADA DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE ADQUIRIÓ LA CALIDAD DE IMPUTADA Y, POR TANTO, QUE DEBE OTORGÁRSELE.' *(Se transcribe texto)*

Así como a siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2003975
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Página 11 de 13
Tesis 1a. CCXV/2013 (I0a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 557
Tipo: Aislada

'DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.' *(Se transcribe texto)*

Así las cosas, y atendiendo a la Gravedad del delito, que en el caso concreto lo es el secuestro, se debe de ponderar el posible daño que se pueda causar a las víctimas directas e indirectas, respecto a la expedición de las copias solicitadas por la parte quejosa, por lo que, contrario a lo razonado por la juez de amparo, la autoridad responsable actuó de manera correcta, ello en atención al impacto que conllevaría a su estado psicológico y moral.

Por otro lado, se aprecia que el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que de la interpretación sistémica de los artículos 14 y 16, constitucionales, se desprende la obligación de las autoridades de emitir sus actos fundamentada y motivadamente, en respeto

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

a las formalidades esenciales del procedimiento, debiendo precisar la normatividad aplicable y externar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tenga en cuenta para la emisión del acto, las cuales deben guardar relación y coherencia entre sí.

Por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación, la expresión de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; en la inteligencia que no se refiere sólo a aquéllas resoluciones definitivas o que pongan fin al procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones.

A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769
Tipo: Jurisprudencia

*'**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.'*

Por Lo que contrario a lo manifestado por la A quo, se solicita se revoque la sentencia que se impugna y se niegue el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa. (…)*"*

Revisión adhesiva.

La quejosa ***** ***** ******** ****** , por conducto de su autorizado, expuso como agravios lo siguiente:

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

PJF - Versión Pública

"(…) *1. Como lo manifiesta la autoridad responsable en su escrito de agravios, el día 13 de julio acudió a las oficinas que ocupan la hoy Fiscalía Anti secuestros, el C.* ******* ******* ********* *a denunciar hechos en agravio de* ******** *o* ********, *por lo que se dio origen a la averiguación previa* **********.

Ese mismo día y por los mismos hechos, acudió a las oficinas de la Procuraduría General de la República el señor **** ******* *** ******* ******* ****, *iniciando con ello la indagatoria* **********.

Contrario a lo que manifiesta la autoridad responsable en la foja 7 de su escrito de agravios, al haber sido entrevistada la hoy quejosa por dicha autoridad investigadora, el 17 de enero de 2006 en calidad de testigo y el 8 de febrero de ese mismo año en calidad de probable responsable, es evidente que sí generó actos de molestia.

2. Respecto a la violación del principio non bis in ídem, esta no puede atribuirse en ninguna circunstancia al juzgado de distrito. Es, en todo caso, la autoridad responsable quien desde el inicio de la indagatoria actuó de forma completamente irregular y bajo criterios que francamente no pueden interpretar en el marco legal establecido.

Ahora, bien, aunque desde el 5 de abril de 2006, en el fuero federal se ejercitó acción penal en contra de ***** ***** ******** ******, *no existe una razón o motivo legal para que la autoridad investigadora del fuero común continuara realizando actuaciones en paralelo de la homóloga PGR, sin embargo, así ocurrió. Máxime que, aun cuando existe una sentencia condenatoria en contra de la quejosa por los hechos que consignó la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada y que dichos hechos son exactamente los mismos de la denuncia que los familiares de la víctima directa*

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

interpusieron ante la Procuraduría local, es increíble que a 17 años de dicha.

3. El temor de la quejosa sobre una investigación en su contra ***no es infundado****. Debido a que como se demostró plenamente en el juicio de garantías, la responsable no se ha conducido con verdad. Primero, negando que a ***** ***** hubiese sido entrevistada como testigo. Segundo, manifestando que dicha carpeta se encontraba concluida. Cuando, en la especie no se ha decretado ningún acuerdo de sobreseimiento o cualquier situación, a pesar de que los hechos ya hubieren sido consignados ante las autoridades federales, exista diversas resoluciones condenatorias y no se haya demostrado que en el fuero común se está investigando hechos distintos.*

*La autoridad responsable vulnera las garantías judiciales de la quejosa al impedirle el acceso a las constancias de la averiguación previa la averiguación previa ********** **.*

*Como el ministerio público dejó asentado, a ***** ***** ******** ******, le asiste el carácter de probable responsable en la citada indagatoria. Pues no basta la simple manifestación de la autoridad en donde señala que no le puede reconocer ninguna calidad jurídica, lo cierto es que tampoco existe una determinación sobre la citada indagatoria donde se establezca que la hoy quejosa no tiene relación con los hechos que se investigan. A pesar de haberse judicializado la averiguación **********, de manera inexplicable, la indagatoria ********** se mantuvo abierta de forma paralela y' rio obstante, en la primera se dictó una sentencia, la segunda se mantuvo por más de 17 años sin ninguna determinación.*

Como se señaló y precisó en el escrito previo, la autoridad responsable llevó a cabo diversos actos de molestia en contra

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

pJF-Versión pública

*de ***** ***** y diverso familiar (hermano) de manera paralela a la investigación del fuero federal y con actitud completamente desvinculada de la ley, por lo que, en dichos actos otorgó la calidad de probable responsable, misma que a la fecha no ha cesado al no haberse emitido ninguna determinación.*

*Sin embargo, aunque existiera en la tramitación del presente juicio de garantías una determinación dentro de la indagatoria ********** , en ningún precepto establece que la quejosa por ese solo hecho deje de tener derecho a acceder a la citada indagatoria, recibir fotocopias de esta y cualquier acto que considere necesario a fin de conocer la totalidad de las actuaciones que acontecieron en su tramitación.*

*Lo anterior, porque, aunque las actuaciones de la autoridad responsable estuviesen orientadas a la investigación de otros probables responsables, lo cierto es que continuarían impactando en el debido proceso de la quejosa y podrían, eventualmente, contribuir al ejercicio de derecho de defensa en relación con la Averiguación Previa **********.*

*Luego entonces, con la negativa del ministerio público de proporcionar copias de dicha carpeta, así como su negativa a tener por autorizados a los defensores públicos que menciona en su promoción, es claro que la autoridad vulneró las garantías judiciales de la quejosa, coartó el derecho a una adecuada defensa y ha mantenido sus actuaciones en completa ilegalidad. No obstante, como su señoría puede ver, dicha indagatoria se encuentra plenamente relacionada con la Averiguación Previa **********.*

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el caso Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala[3], la Corte Interamericana determinó en relación con las garantías judiciales, los Estados no deben poner obstáculos que limiten el acceso a la justicia:

95. En lo que se refiere al ejercicio del derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, la Corte ha establecido, inter alia, que 'es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada representación o gestión de los intereses o las pretensiones de aquellos cuyos derechos u obligaciones estén bajo consideración judicial'. Asimismo, esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales con el fin de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o práctica del orden interno que dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.

Es dable determinar que por los delitos sobre los que fue sentenciada la quejosa, no podría coexistir una averiguación previa en el fuero común. Como es de su conocimiento, la quejosa y otras tres personas fueron sentenciadas desde 2012 por los delitos de delincuencia organizada con fines de cometer secuestro y homicidio en agravio de **** ******* ******* ******* ******* *o* **** ******* ******* ******. *Por lo que, en un ejercicio básico de razonamiento, es evidente que cualquier otra*

[3] *Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.*

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

PJF - Versión Pública

acusación que subsistiera en el fuero común tendría que remitirse al fuero federal pues sería de única y exclusiva competencia.

*Aunque no se explica por qué a más de 10 años de que se conoció la sentencia de ***** ****** ******* dictada en el fuero federal haya continuado la licenciada ****** ***** ******* con la substanciación de la carpeta de investigación.*

Amén de que no se actualiza ningún elemento sobre el cual la responsable deba mantener el sigilo y negar a la quejosa el derecho de acceso a la justicia en relación con la falta de fundamentación y motivación que deben regir los actos de molestia que acontecieron en contra de la hoy quejosa.

La averiguación previa que la autoridad responsable insiste en reservar, no se encuentra determinada, no obstante, haberse comenzado a integrar desde hace más de 15 años (julio 2005)

*Si bien la quejosa ha sido sentenciada en segunda instancia y se encuentra en trámite el amparo directo en revisión ******* del cual se encuentra conociendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la carpeta en la que por más de 15 años se han realizado actuaciones de forma paralela al fuero federal, hoy en día se encuentra sin determinar.*

Aunque la autoridad responsable manifestó que en atención al principio non bis in ídem no podría ejercitar acción penal en contra de la hoy quejosa puesto que ya se encuentra sentenciada en el fuero federal por los mismos hechos, al mismo tiempo no existe una explicación plausible por la cual no se haya sobreseído, archivado definitivamente o no se haya emitido cualquier forma de determinación procedente.

Es importante hacer del conocimiento de esta Juzgadora que la agente del ministerio público señalada como

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

*responsable, ****** *****, conoció de esta indagatoria en los primeros días de su tramitación y probablemente ha tenido relación directa o indirecta con su integración estos últimos 17 años, determinando de manera injustificada que permanezca abierta y obstaculizando su acceso para las personas imputadas, que fueron sentencias por estos hechos. Prueba de ello es que el 13 de julio de 2005 esa agente del ministerio público ordeno diversas diligencias sobre el inmueble que fue alquilado por ***** ***** ******** ******. Esas constancias tampoco fueron remitidas al juzgado.*

Falta de fundamentación y motivación en la negativa a proporcionar las copias solicitadas por la parte quejosa.

Es evidente que la indagatoria en comento constituyó para la quejosa diversos actos de molestia, que se materializaron en comparecencias ante la autoridad investigadora del fuero común, a pesar de su integración en forma paralela en el fuero federal por los mismos hechos, por lo que, dicho acto de molestia debiera estar fundado y motivado. Sin embargo, esta parte quejosa no encuentra ningún fundamento en la actuación de la responsable.

Luego entonces, se puede concluir que dicha integración ha acontecido de forma obscura, sin el más mínimo sentido de legalidad y con evidentes repercusiones para la quejosa, por lo que sería completamente inconducente que hasta la fecha se continuara negando el acceso a la hoy quejosa. Encuentra aplicación la siguiente:

> *'**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN**.' (Se transcribe texto)*

La obscuridad en la que se substancia la carpeta hace presumir dolo y mala fe por parte de la ministerio público

Versión Pública

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

responsable, mismos que tienen por objeto coartar el derecho a la defensa de la probable responsable.

Como se mencionó en el primer escrito de alegatos, en la primera respuesta a la solicitud de copias de la indagatoria la autoridad señalada como responsable precisé que la quejosa no tiene calidad jurídica' para acceder a dichas constancias pues los hechos materia de la investigación 'fueron resueltos por la entonces Procuraduría General de la República'[4] (Anexé previamente como prueba dicha determinación), a saber:

> *Y QUE SI BIEN EN SU MOMENTO* ***OBRA AGREGADO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE LA DECLARACIÓN DE LA PERSONA QUE RESPONDE AL NOMBRE DE*** ***** ***** ******** ******
> *SE REITERA QUE EN ESTE MOMENTO DEL AÑO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, NO EXISTEN CONSTANCIAS CON LAS CUALES DARLE ALGUNA CALIDAD JURÍDICA, MÁXIME QUE LA SITUACIÓN JURÍDICA POR LOS EVENTOS ACONTECIDOS EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES ******** FUERON RESUELTOS POR LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR LO TANTO LOS INTEGRANTES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS, DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, NECESARIAMENTE DEBERÁN DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD QUE EN SU CASO DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE LES OTORGARÍA LA PERSONA QUE RESPONDE AL NOMBRE DE ***** ***** ******** ******* [Lo resaltado es propio]*

*El 12 de septiembre de 2022, en su segunda respuesta a la solicitud de copias simples, la autoridad señalada como responsable afirmó que a la quejosa ***** ***** ******** ****** se le recabé un interrogatorio en enero de 2006, y que agentes de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México solicitaron ingresar al centro donde se*

[4] *Anexé previamente como prueba el acuerdo ministerial del 23 de agosto de 2022 emitido por la autoridad señalada como responsable, agente del ministerio público ****** ***** *******.*

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

*encontraba arraigada la quejosa para practicar esta diligencia. A pesar de ello, la autoridad señalada como responsable no se pronunció respecto al hecho de que la quejosa, ***** ***** ******** ******, sí tiene el carácter de imputada en la ********** y que se le recabaron diversas declaraciones por agentes ministeriales locales:*

> *POR CUANTO HACE '...tengo conocimiento que, mediante el oficio del 13 de enero de 2006, suscrito por ****** ** ***** ******* se requirió, dentro de esta indagatoria, al Titular de la U.E.I.S. de la Procuraduría General de la República el acceso para interrogarme, y que se me haga saber mis derechos 'como probable responsable de los delitos de secuestro y homicidio en agravio de **** ******* ******* *******.*
> *Tal como se acredita con el documento adjunto…' AL RESPECTO ESTA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN ESTABLECE QUE ES CIERTA DICHA MANIFESTACIÓN, SIN EMBARGO, ES OPORTUNO HACERLE DEL CONOCIMIENTO A LA PROMOVENTE* ***QUE EL OFICIO A QUE HACE ALUSIÓN ES DEL AÑO DE 2006****, POR LO QUE COMO QUEDO SEÑALADO EN EL ACUERDO MINISTERIAL DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022, EN ESTE MOMENTO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, NO EXISTE MOTIVO O RAZÓN ALGUNA PARA DARLE CALIDAD JURÍDICA A LA PROMOVENTE. [Lo resaltado es propio]*

*A pesar de ello, esta negativa de la agente del ministerio público ha tenido repercusiones en el derecho de adecuada defensa, pues se trata de un caso que ha trascendido a la opinión pública y ha tenido implicación en la causa penal donde la quejosa fue sentenciada, mediante la cual se substanciaron y llevaron a cabo diversas actuaciones cuestiones relacionadas con la denuncia de hechos que, para el caso es la misma en el fuero común que en fuero federal, aun cuando sean dos distintos denunciantes, ambos coinciden en denunciar la desaparición y el probable secuestro de **** ******* ******* ******.*

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

Versión pública

*Actualmente no existe una igualdad de armas entre la quejosa y quienes sustentan la acusación en su contra. Mientras la víctima indirecta y la agente del ministerio público local tienen acceso a más de seis tomos con información de cómo se desarrolló una acusación penal, la señora ***** ***** ******** ****** permanece sin la certeza de conocer qué pruebas obran en su contra, si se ejercitará acción penal en su contra con motivo del desglose por falsedad ante autoridad o simplemente si continuarán publicando material probatorio 'inédito' en donde la exponen como culpable, al que nunca se le garantizó el acceso a ella o a su defensa.*

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará un análisis de varias de estas actuaciones recabadas en el fuero común, mismas que han sido proporcionadas por la tercera interesada en el amparo directo en revisión ******* y denunciante de la indagatoria que nos ocupa. Por lo que, en esos términos, se estaría dejando a la hoy quejosa sin la posibilidad de conocer elementos circundantes a la acusación que pesa sobre ella en el fuero federal pero sobre los mismos hechos que investigó la ministerio público ****** *******.*

Recientemente, la víctima indirecta de estos hechos ha publicado otros extractos, materiales y 'pruebas inéditas' de este registro audiovisual con miras a restarle valor a este concepto de violación realizado por la defensa pública federal[5]. Por lo que, es claro que la denunciante ha divulgado los elementos que se encuentran en ambas carpetas sin que se

[5] *Véase La Prensa (06 de noviembre de 2022). 'Se exhibe en Parque México supuestas pruebas inéditas del caso ******** ****** *******' disponible en: https://www.laprensa.com.mx/metropoli/se-exhibe-en-parque-mexico-supuestas-pruebas-ineditas-del-caso-wallace-isabel-miranda-9149415.html*

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-46.05
26/10/23 14:34:42

*haya dolido de la privacidad de los datos personales, circunstancias en que ocurrió el hecho y los actos que imputa a cada una de las personas sobre las que se ejercitó acción penal, a saber: ***** ***** ******** ******, ****** *******
*****, **** y ******* ******** y ****** *****.*

Asimismo, esta juzgadora federal en su auto de admisión de la demanda de amparo indirecto del 07 de octubre de 2022 fijó como actos reclamados:

1.** La negativa de otorgar copias simples y acceso a una indagatoria instaurada en mí contra, emitida dentro del auto del 12 de septiembre de 2022 de la averiguación previa *******, del cual derivó el inicio de un proceso penal en mi contra (causa penal ********).*

2.** La negativa a tener por designados como mis defensores a los servidores públicos de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto de la Defensoría Pública, emitida dentro del auto del 12 de septiembre de 2022 de la averiguación previa *******.*

No debe perderse de vista que la representación de la quejosa debe imponerse de las constancias que integran la averiguación previa para argumentar precisamente la naturaleza de las violaciones a derechos humanos que se están generando con la negativa de permitir que estos servidores públicos accedan a la investigación, como defensa pública. Como se expuso en el apartado de hechos, la agente del ministerio público local ha remitido la información de manera

---

[6] *Como seguramente es de su conocimiento, el 30 de noviembre de 2021 se publicó el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación por el que se ordena la publicación de la opinión número ******* del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, aprobada el veinticinco de agosto del 2020, relativa a ****** ******* ****.*

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

PJF-Versión Pública

*limitada y sin ser precisa sobre el material probatorio que obra en contra de ***** ***** ******** ****** ni de los señalamientos que pueden pesar en su contra.*

*Por lo previamente expuesto, respetuosamente solicito se proporcionen copias de toda la indagatoria completa **********, ya que como se ha expuesto la quejosa tiene el carácter de probable responsable y, hasta la fecha no ha pedido consultar ni revisar el contenido de esas constancias. Esta petición no implica ningún tipo de daño social ya que la autoridad señalada como responsable ha determinado que no existe ningún mandamiento de captura, y se manifestó que probablemente se determine el no ejercicio de la acción penal.*

*No obvio manifestar ante este órgano jurisdiccional, que si bien es cierto que la averiguación previa ********** se encuentra sustanciándose bajo los principios que rigen el sistema penal inquisitivo mixto, los derechos de los imputados que se consagran a nivel constitucional, deben de ser respetados y garantizados bajo los principios que rigen tanto el sistema adversarial como el sistema acusatorio, de ahí que el suscrito a lo largo del presente realice referencia a criterios que aluden a los derechos de los imputados consagrados a nivel constitucional, mismas que se encuentran atendiendo a casos motivados por el sistema acusatorio.*

Por otro lado, es importante garantizar la participación de los imputados y/o probables responsables dentro de las investigaciones, así como el respeto y protección de los derechos que les asisten cuando se encuentren bajo tales supuestos. Pues, lo que, el derecho fundamental que se violentaría con su negativa a conceder el amparo es el derecho a la verdad.

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El acceso a la justicia constituye uno de los pilares fundamentales del estado de derecho. Su aseguramiento constituye, desde luego, parte toral del pacto social, donde la existencia de un tribunal sirva, ínter alía, para dirimir las diferencias y conflictos entre particulares o entre los particulares y el Estado. En este sentido lo ha expresado la Corte Interamericana al resolver el caso Cantos vs Argentina donde consideró que el derecho a un recurso efectivo constituye:

> *50. (...) El artículo 8.1 de la Convención (...) consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. (...)*
>
> *52. El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia. (...) La Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. (...) la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. (...) La garantía de un recurso efectivo 'constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención' y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad (…)*[7]

En el Caso Rosendo Radilla vs México la Corte IDH reiteró que el derecho a la verdad forma parte intrínseca del derecho de la víctima o víctimas y de sus familiares. En el caso concreto, conviene hacer mención sobre la importancia de determinar qué fue lo que aconteció para que durante más de 17 años se mantuviera una indagatoria cuando en el fuero

[7] *Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrs. 50 y 52.*

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

PJF Versión Pública

federal ya se encontraba relacionado el caso e incluso en menos de un año se habían girado algunas órdenes de aprehensión, entre ellas la de la quejosa. Además de ser un caso trascendental para la justicia mexicana, es evidente que su importancia trastoca el derecho de defensa adecuada y la posibilidad de que un ministerio público lleve a cabo actos de autoridad y de molestia sin que medie ningún mandamiento judicial. Y, sobre todo, sin que haya tenido que rendir cuentas a ninguna autoridad superior, pues es claro, que no hubo ninguna supervisión ni mandamiento que explique por qué se mantuvo en trámite una indagatoria que no tenía ninguna línea de investigación. A pesar de ello, siempre tuvo duplicidad de actuaciones entre las que realizaron en el fuero federal.

Por lo que, este Juzgado tiene en este momento la importante decisión de resolver sobre un caso que va más allá de la negativa a otorgar copias: su importancia trasciende el derecho a la verdad reconocido internacionalmente. Al respecto, en el caso Radilla se estableció:

> *[...] la Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.*

El derecho a la verdad tiene una relación directa e inmediata con el derecho de acceso a la justicia. Internacionalmente, como se dijo, se ha reconocido la obligación de los Estados parte de sancionar las graves violaciones a los derechos humanos. La violación del derecho de acceso a la justiciar en su vertiente del ejercicio de derecho de defensa, estaría contraviniendo lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana:

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-46.05
26/10/23 14:34:42

> *234. Este Tribunal considera necesario reiterar lo que ya ha señalado constantemente en cuanto a que conforme a la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida por la Corte como 'la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos'. Para cumplir con dicha obligación, el Estado tiene que combatir ésta por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad 'propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares'. Asimismo, el Estado tiene que 'organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos[8]'.*

*La litis de este caso trastoca el derecho a conocer verdad histórica sobre hechos presuntamente delictivos, con alcances y repercusiones graves en la esfera jurídica de la hoy quejosa, el resto de las personas imputadas en la causa penal ******** y, sobre todo, que no hay una explicación plausible por la que se tenga que mantener en sigilo.*

Por último, se solicita a este Tribunal Colegiado, ponderar los elementos que fueron estudiados en la resolución de amparo y que, dicho sea de paso, no causan ninguna afectación a la autoridad ministerial en su papel de representación social.

(…)"

QUINTA. Estudio.

Es innecesario analizar los agravios expuestos ya que este Tribunal Colegiado advierte una **violación a las reglas**

[8] Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

PJF - Versión Pública

Amparo en revisión 72/2023

fundamentales del procedimiento en el juicio de amparo indirecto que se revisa que trascendió al resultado del fallo, lo cual conlleva a su **reposición**, conforme al artículo 93 fracción IV de la Ley de Amparo, lo anterior, debido a que no se emplazó a la parte tercera interesada.

Antecedentes.

1. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, ***** ***** ******** ******, por propio derecho, solicitó la protección de la Justicia Federal contra el acto consistente en:

- El acuerdo de **doce de septiembre de dos mil veintidós**, emitido en la averiguación previa número ********** en que la autoridad ministerial responsable negó **(1)** otorgar copias simples de dicha indagatoria, así como acceso a la misma y **(2)** tener por designados como defensores a los profesionistas de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Cueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, señalados por la quejosa.

Acto que se atribuyó a la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad 8 de la Agencia de Secuestros “B” de la Agencia de Investigación del Delito de Secuestro de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (****** ***** *******).

2. Por acuerdo de seis de octubre de dos mil veintidós, la Jueza de Amparo recurrida, admitió la demanda y, entre otros aspectos, solicitó informe justificado a la autoridad señalada como responsable. Sin que realizara pronunciamiento alguno en cuanto a quién pudiera tener el carácter de tercero interesado.

3. Por oficios presentados el veinticinco de octubre de dos

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mil veintidós, la autoridad ministerial responsable rindió informe justificado y su complemento, en el que aceptó el acto que se le atribuyó, además de sus manifestaciones y las constancias que adjuntó al mismo se advierte, en lo que interesa, que:

- El trece de julio de dos mil cinco, inició la indagatoria **********, derivado de la denuncia presentada por ******* ******* *********, por el delito de privación ilegal de la libertad cometido en agravio de **** ******* ******* *******.
- El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Ministerio Público de la Ciudad de México solicitó copias de la averiguación previa ********** , tramitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, toda vez que ésta se aperturó derivado de la denuncia realizada el trece de julio de dos mil cinco, por **** ******* *** ******* ******* ****, respecto a los mismos hechos relacionados con el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y otros, en agravio de **** ******* ******* *******.
- En la indagatoria ********** (origen), se realizaron diversos actos de investigación; sin embargo, al momento de rendir el comunicado de ley, se precisó que no se había ejercido acción penal contra persona alguna, ni había alguna orden vigente, mucho menos respecto de ***** ***** ******** ******, para no duplicar el ejercicio de la acción penal y evitar contravenir el supuesto establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en autos de la averiguación previa indicada existe copia de la sentencia de diecinueve de abril de dos mil once, en la que el entonces Juez Décimo Sexto de Distrito de

Versión Pública

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en la causa penal *******, actualmente ********, que derivó del ejercicio de la acción penal planteado en la indagatoria **********, condenó a ***** ***** ******** ******, por el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro en agravio de **** ******* ******* *******.

4. En auto de siete de noviembre de dos mil veintidós, la A quo requirió a la autoridad responsable a fin de que remitiera la totalidad de las constancias que integran la averiguación previa **********, las cuales fueron presentadas el quince de noviembre de dos mil veintidós, en seis tomos, por el agente del Ministerio Público de la Ciudad de México; en las que se desprende que con motivo de la investigación de los hechos denunciados fueron recabadas diversas declaraciones de ***** ****** ******* ******, quien acreditó ser madre de **** ******* ******* *******.

5. Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós el Juzgado de Distrito requirió a la autoridad responsable para que informara si la averiguación previa ********** **, tenía algún desglose; en respuesta el representante social del fuero común por oficio presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, indicó que dicha indagatoria fue iniciada como *"directa y primordial"*, la cual se continuó su integración y perfeccionamiento y que en la unidad a la que estaba asignada la autoridad ministerial responsable se localizaba el expediente original.

6. El doce de diciembre de dos mil veintidós la Jueza de Distrito celebró audiencia constitucional, que culminó con el

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-46.05
26/10/23 14:34:42

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dictado de la sentencia respectiva el **veintidós de diciembre de dos mil veintidós**, en la que concedió para efectos el amparo solicitado, sustancialmente, porque:

- De las constancias remitidas por la autoridad responsable relativas a la averiguación previa de donde derivó el acto reclamado, se advertía que la quejosa tenía la calidad de *"indiciada"*; por ende, la agente del Ministerio Público estaba obligada a respetar el derecho establecido en el *"artículo 20, apartado 'A', fracciones I, V, VIII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, que dispone que dentro de la etapa de averiguación previa al *"inculpado"* le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa; por ello, dijo la A quo, era inconcuso que la quejosa se encontraba legitimada para obtener copias de lo actuado en la averiguación previa.
- Por otra parte, estimó el Juzgado recurrido fue desacertado lo expuesto en el acuerdo reclamado en el sentido que no se acordó favorablemente la designación de defensores realizada por la quejosa, porque no tiene el carácter de imputada; sin embargo, de las constancias de la averiguación previa, se observaba que la peticionaria de amparo tenía el carácter *"imputada"*; por tanto, la autoridad ministerial se encontraba constreñida a respetar su derecho fundamental de defensa adecuada, previsto en el artículo 20, Apartado A, fracciones VII y X, de la Constitución Federal.
- Con base en lo anterior, concedió el amparo para efecto de que la autoridad ministerial responsable dejara insubsistente el acuerdo reclamado de doce de septiembre de dos mil veintidós y dictara otro en el que ordenara la expedición de copias solicitadas por la

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-46.05
26/10/23 14:34:42

PJF - Versión Pública

quejosa y debía tener por designados a los profesionistas nombrados por ésta.

Sentencia materia del presente medio de impugnación.

7. Por oficio presentado el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la autoridad ministerial responsable informó al Juzgado recurrido que con motivo de que se le notificó la sentencia de amparo, emitió el acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, en el que ordenó la expedición de copias de la averiguación previa **********, y tuvo por designados a los profesionistas nombrados por la impetrante de amparo; no obstante, mediante diverso acuerdo de seis de enero de dos mil veintitrés, debido a que se interpondría el presente recurso de revisión, dejó sin efectos el proveído de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós.

Establecido lo anterior, resulta pertinente precisar al constituir un pronunciamiento de estudio preferente en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, que contrario a lo alegado por el quejoso adherente en el presente recurso de revisión, que en el particular no se actualiza la improcedencia del juicio de amparo que se revisa bajo el argumento que sostiene que el acto reclamado fue sustituido procesalmente por un acto posterior, al referir que ya se autorizó la entrega de las copias solicitadas e incluso se señaló fecha para su entrega.

Sin embargo, ello resulta desacertado, en virtud de que como se indicó, la autoridad ministerial responsable si bien había acordado de manera favorable lo peticionado por la quejosa (copias y defensores), no obstante con posterioridad dejó sin efectos dicho auto, volviendo las cosas al estado en

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-46.05
26/10/23 14:34:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

que se encontraban previo al dictado de la sentencia amparadora.

Máxime que al pretender dar cumplimiento a lo ordenado en una sentencia amparadora en contra de actos negativos como los actos reclamados, su acatamiento es vinculante hasta en tanto cause firmeza el fallo indicado, pues hasta ese momento se hace vinculatoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 39/2011 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 162654, Novena Época, publicada en marzo de dos mil once, que dice:

*"**AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE**. Conforme al párrafo primero del artículo 104 de la Ley de Amparo, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego de que cause ejecutoria la sentencia que haya concedido el amparo solicitado o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución pronunciada en amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y a las demás partes. De lo anterior se sigue que el cumplimiento de una sentencia de amparo directo recurrible sólo puede exigirse y realizarse válidamente cuando ha causado ejecutoria, al ser una resolución que define una litis mediante la declaración de la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley o de las partes en conflicto pero sin fuerza legal, es decir, en situación de expectativa y no es imperativa ni obligatoria. En ese sentido, la resolución dictada por la autoridad responsable en vía de cumplimiento a una sentencia de amparo directo recurrible que no ha causado ejecutoria y que, por tanto, no es vinculatoria, debe dejarse insubsistente, ya que no hacerlo equivaldría a reconocer validez a una resolución dictada en relación con una*

Versión Pública

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

sentencia que no ha adquirido firmeza legal".

Amparo en revisión 72/2023

Determinación.

Ahora bien, como se dijo, es innecesario analizar los agravios expuestos de los recurrentes principales y de la adhesiva, en cuanto a la subsistencia de la sentencia amparadora; ya que este Tribunal Colegiado advierte de forma oficiosa que en el trámite del juicio de amparo de origen se violaron las leyes del procedimiento que trascendió al resultado del juicio; lo que conlleva la revocación de la resolución recurrida y la reposición de aquél, toda vez que no se emplazó a juicio a ***** ****** ******* ****** quien tiene el carácter de tercera interesada.

A fin de justificar lo anterior resulta necesario tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 93 fracción IV de la ley de la materia, que dispone:

*"**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:* (…)

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento; (…)*"*

Del precepto legal transcrito deriva la obligatoriedad para el órgano revisor de constatar que durante la tramitación del juicio de amparo se hayan respetado las formalidades que lo rigen, al ser éstas cuestiones de orden público e interés general, por tanto, de estudio oficioso, de manera tal que si se advierte que las transgresiones advertidas trascendieron al resultado del fallo procederá revocar la resolución recurrida y ordenar la

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-46.05
26/10/23 14:34:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reposición del procedimiento.

Con lo cual se busca hacer patente el derecho fundamental a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, pues la finalidad de la reposición del procedimiento del juicio constitucional, es que se enmienden las violaciones cometidas en el mismo y con ello, que el Juzgador de Amparo se encuentre en aptitud de emitir una resolución, en la que resuelva de manera completa la cuestión efectivamente planteada.

Dado que, las reglas fundamentales que norman al juicio de amparo son aquellas que deben acatar los órganos de control constitucional por disposición expresa o implícita de las distintas leyes que lo regulan, para integrar exactamente el procedimiento, de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado o con la persona solicitante de la tutela constitucional.

Así, el juicio de amparo, como cualquier otro proceso judicial, se integra por una serie de actos concatenados y armónicos que tienen como finalidad proporcionar al juzgador los elementos necesarios para resolver la controversia; entre esos actos destaca desde luego el emplazamiento, en tanto que **constituye la actuación por la que se involucra al proceso a las partes interesadas y se logra crear la relación jurídica procesal que permite que el fallo emitido pueda influir en la esfera jurídica de quien debe participar en el procedimiento**, pero sobre todo, garantiza a esa parte el derecho de ser oído y vencido en juicio.

En congruencia con la importancia procesal que reviste el emplazamiento de las partes en el juicio de amparo resulta

Versión Pública

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

necesario atender a lo dispuesto en el artículo 5, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

> *"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:* (…)
>
> ***III.** El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:* (…)
>
> ***c)** La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;"*

Del numeral transcrito y en lo que al caso interesa, se aprecia que es parte en el juicio de amparo con el carácter de tercero interesado, **entre otros**, **la víctima del delito u ofendido**, **o** quien tenga derecho a la reparación del daño **o** a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad, supuestos que si bien podrían converger, también se actualizan de manera autónoma de acuerdo con el caso concreto.

En el caso, la quejosa ***** ***** ******** ****** , promovió el juicio de amparo indirecto que se revisa, en el que señaló como acto reclamado el auto de doce de septiembre de dos mil veintidós, emitido en la averiguación previa número ********** en el que la autoridad ministerial negó **(1) otorgar copias simples** de dicha indagatoria, así como acceso a la misma y **(2) tener por designados como defensores** a los profesionistas de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Cueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, señalados por la quejosa.

Dicho acto fue atribuido a la agente del Ministerio Público de la Agencia de Investigación de Secuestro "B" adscrita a la

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-46.05
26/10/23 14:34:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (****** ***** *******), y que como se indicó, tiene su origen en las actuaciones que integran la citada Averiguación Previa.

Así, de las constancias de autos se advierte que dicha averiguación previa ********** inició derivado de la denuncia presentada por ******* ******* *********, por el delito de privación ilegal de la libertad cometido en agravio de **** ******* ******* ******* ; en la que entre otros actos de investigación se recabaron diversas declaraciones de ***** ****** ******* ******, quien acreditó ser madre de **** ******* ******* *******.

Además, si bien no existe constancia de la que se advierta que se haya ejercido acción penal contra persona alguna en dicha indagatoria, ello lo justificó la autoridad responsable ante el diverso ejercicio de la pretensión punitiva verificado en la diversa averiguación previa **********, tramitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, lo que derivó en el trámite de la causa penal **********, en el entonces Juez Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México (ahora causa penal ******** del índice del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México), en el que el diecinueve de abril de dos mil once se emitió sentencia de condena contra la peticionaria de amparo en el juicio de origen.

En esas condiciones, y sin desatender que en la indagatoria de origen no existe constancia de la que se advierta que a la fecha de la presentación de la demanda de amparo se haya continuado con la integración de la misma, ello no

Versión Pública

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

constituye motivo alguno que conduzca a estimar que en el trámite de la misma, la declarante ***** ****** ******* ****** le recae el carácter de víctima indirecta al haberse reconocido en dicha indagatoria que se trataba de la progenitora de la víctima directa, de conformidad con los artículos 4 y 14 de la Ley General de Víctimas.

Sin que obste a lo anterior que la solicitante de la protección constitucional, en su escrito de demanda señalara, bajo protesta de decir verdad, que desconocía la existencia de la parte tercera interesada, a pesar que en el apartado de antecedentes hizo referencia al juicio de amparo directo **** *******, que promovió con motivo de la sentencia definitiva dictada en el toca penal *******, derivado de la causa penal *******, actualmente ********, cuyo origen lo fue la averiguación previa **********, expediente penal en el que expresamente se reconoció el carácter de víctima indirecta a la nombrada ***** ****** ******* ****** , y que se observa fue emplazada al controvertido de amparo referido con tal carácter.

Toda vez que, en atención a las constancias de autos, la Jueza de Distrito recurrida debió advertir que a ***** ****** ******* ******, conforme a los preceptos 5 fracción III inciso c) de la Ley de Amparo y 4 de la Ley General de Víctimas, le correspondía la calidad de víctima indirecta en la comisión del delito materia de la indagatoria de origen y por ende que contaba con el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo que se revisa y que entre sus prerrogativas se encontraba la de intervenir en el juicio de derechos fundamentales de que se trata.

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-46.05
26/10/23 14:34:42

Es aplicable la tesis aislada 1a. LXXXI/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, con registro digital 2014698, Décima Época, publicada el siete de julio de dos mil diecisiete, que indica:

*"**VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN Y CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN III, INCISO B, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).** Esta Primera Sala ha sostenido que el derecho de las víctimas a participar y ser escuchadas en el juicio de amparo (incluso en su carácter de terceros) no debe limitarse a los aspectos relativos a la reparación del daño. De acuerdo con la interpretación sostenida por este alto tribunal, el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la verdad exige que la víctima u ofendido del delito sea llamada y escuchada en relación con otros aspectos del proceso penal, como sería la acreditación del delito, la atribución de responsabilidad y la individualización de las sanciones. De acuerdo con lo anterior, esta Sala estima que el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo abrogada, al señalar que tendrá el carácter de tercero perjudicado el ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño "siempre que los actos reclamados afecten dicha reparación o responsabilidad", resulta infraincluyente tratándose de la víctima u ofendido del delito, pues claramente excluye la posibilidad de reconocerle el carácter de parte dentro del juicio y, por tanto, de que sea debidamente escuchada y que esté en aptitud de hacer valer sus intereses, en aquellos casos en los que no se vea afectado, directa o indirectamente, el derecho a una justa indemnización. En ese sentido, a fin de no hacer nugatorios o restringir desproporcionadamente los derechos de las víctimas, el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, no debe leerse de manera literal o textual, sino de conformidad con el principio de acceso a la justicia, de tal manera que se permita su participación dentro del juicio de amparo con el carácter de tercero perjudicado, aun y cuando el acto reclamado no afecte o incida en la reparación del daño. En otras palabras, el operador jurídico debe tomar en consideración que la porción normativa que señala "siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad", aunque pudiera ser constitucional en otros supuestos (por ejemplo, en el caso de aquellas personas que sin tener el carácter de víctimas u ofendidos del delito tengan*

Versión pública

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-46.b5
26/10/23 14:34:42

derecho a la reparación del daño), no resulta aplicable tratándose de la víctima u ofendido del delito"

Amparo en revisión 72/2023

Así las cosas, a pesar de que tanto de los antecedentes de la propia demanda de amparo, como del informe justificado rendido por la autoridad responsable y las constancias que adjuntó al mismo, resultaba evidente que ***** ****** ******* ****** (madre de **** ******* ******* *******), tiene el carácter de víctima indirecta dentro de la indagatoria de la cual derivó el acuerdo reclamado, el Juzgado de Distrito fue omiso en emplazarla a juicio.

Lo que constituye una transgresión a las **reglas fundamentales del procedimiento** en el juicio de amparo indirecto, al desatenderse lo previsto en el numeral 115 de la Ley de Amparo, en el que se establece que, una vez admitida la demanda de amparo indirecto, el o la jueza de Distrito deberán solicitar el informe justificado a las autoridades responsables y **correr traslado con la demanda a la parte tercera interesada**; además, de que el artículo 116 de la ley de la materia, señala que al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio.

De manera tal, este Tribunal Colegiado concluye que la A quo no siguió con el trámite respectivo para resolver el juicio de amparo indirecto sometido a su consideración, pues no emplazó ni escuchó a una de las partes que legalmente deben intervenir en el juicio constitucional, al omitir emplazar a juicio a ***** ****** ******* ******, lo que **constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento** que evidentemente trascendió al dictado de la sentencia, pues ésta se emitió sin darle oportunidad de hacer valer y ejercer sus derechos; por lo

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

que debe ordenarse **la reposición del procedimiento**; ello en razón de que, la sentencia recurrida concedió la protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, situación que en el particular afecta los derechos de la víctima indirecta.

Cobra aplicación la jurisprudencia 44/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 200086, Novena Época, publicada en julio de mil novecientos noventa y seis, que dispone:

*“**TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO**. Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría*

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-46.05
26/10/23 14:34:42

Versión Pública

obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo."

Así como la jurisprudencia 1a./J. 36/2011 de la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, con número de registro digital 162065, Novena Época, publicada en mayo de dos mil once, que establece:

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-46.05
26/10/23 14:34:42

*"**OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CASOS EN QUE LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO QUE DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN**. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 114/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, determinó que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos a la reparación del daño, aunque no se refiera directamente a ella, con lo cual transfirió a los órganos aplicadores de la misma, la obligación de determinar en cada caso concreto si el acto reclamado actualiza el supuesto que legitima a la víctima u ofendido del delito para intervenir en el juicio de garantías con el carácter de mérito. De ahí que si el tribunal revisor al analizar el caso concreto sujeto a su estudio, advierte que la víctima u ofendido del delito que tiene el carácter de tercero perjudicado -al satisfacer la condicionante prevista en la jurisprudencia de referencia- no concurrió al juicio de garantías por no habérsele reconocido legalmente dicho carácter ni haber sido emplazado a él, procede que, por regla*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

general, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, revoque la resolución recurrida y ordene reponer el procedimiento a efecto de subsanar esa irregularidad, dada la posibilidad de que pudiera emitirse un fallo que le resultara perjudicial sin haberle dado previamente la oportunidad de ser escuchado en el juicio. No obstante, esta regla no puede considerarse absoluta e irrestricta, pues en los casos en los que se advierta notoriamente que la sentencia que dicte el órgano revisor le será favorable, no procede reponer el procedimiento al no beneficiarle y, por el contrario, pudiendo incluso irrogarle perjuicio, al menos en lo relativo al tiempo que transcurre hasta en tanto se dicte una nueva resolución."

En consecuencia, al vulnerarse las normas fundamentales que regulan el procedimiento del juicio de amparo, lo que trascendió al dictado de la sentencia recurrida, con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la ley de la materia, se **revoca** la resolución recurrida y se ordena la reposición del procedimiento, para que la Jueza de Distrito:

1. Deje sin efecto la audiencia constitucional.

2. Con apoyo en los artículos 115 y 116 de la Ley de Amparo, emplace de forma legal a la parte tercera interesada, para lo cual podrá atender al escrito con el que ya se apersonó al juicio y dado que ya obra el informe justificado rendido por la autoridad ministerial responsable, en términos del numeral 117 de dicha normatividad, le dé vista con él y las constancias que se adjuntaron al mismo y aquellas que se recabaron de manera oficiosa

3. Hecho lo anterior, continúe con la tramitación del juicio hasta el dictado de la sentencia correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

PJF - Versión Pública

Amparo en revisión 72/2023

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se ordena la **reposición del procedimiento** en el juicio de amparo indirecto ********, del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En atención al artículo 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, captúrese en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la presente resolución. Se autoriza al Secretario de Tribunal para que firme los oficios correspondientes.

Así lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Presidenta **Silvia Estrever Escamilla**, el Magistrado **Enrique Martínez Guzmán** y el Magistrado **Jorge Isaac Lagunes Leano** (ponente).

Firmado electrónicamente.- La Magistrada Presidenta **Silvia Estrever Escamilla**.- El Magistrado **Enrique Martínez**

Israel Jiménez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.05
26/10/23 14:34:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Guzmán.- El Magistrado **Jorge Isaac Lagunes Leano**.- y el Secretario de Tribunal **Israel Jiménez Carrillo.**

Israel Jiménez Carrillo, Secretario del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, hace constar: que el presente asunto se resolvió en sesión ordinaria de **tres de agosto de dos mil veintitrés**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 26 bis, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. **Conste.**

PJF - Versión Pública

Israel Jimenez Carrillo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-46.b5
26/10/23 14:34:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
59234364_0500000032234624008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	Israel Jiménez Carrillo	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.b5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/08/23 18:50:38 - 09/08/23 12:50:38	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	61 00 8c 2b dd 86 ad 56 28 c7 a6 45 f2 27 ca 89 d4 c7 b1 cf e0 f7 c6 16 a8 48 a2 58 ce 3c 8a 48 77 9a a3 7a 74 14 65 d2 b1 d1 34 2b 1f ed 19 10 cf 15 6c 8e e4 0e 18 4c 13 f2 e3 28 59 a9 7a d9 c2 a9 b7 48 83 5c 1b 75 db 6f 14 6a fc d5 4e 6f 58 69 f8 0f 5b 7b c6 3c bf 02 a3 c2 8b 73 d7 ae 59 23 c6 59 d5 c1 22 78 c7 50 2a c4 1a 85 66 b4 d0 4d 28 a9 1e a5 5e e1 0a ca ae ad fb 0b 53 ff 42 87 b5 1d e4 7b 1a 7d e6 df 2c d4 e8 13 2a 73 1f b7 0c fe 97 8b 03 bd 4a 2a 98 cb 56 52 74 1f 32 48 5e 99 56 b0 6d 06 23 c5 25 f4 ab d7 cb dd f7 d3 f2 ac 3f a1 57 a5 1b 97 a1 dc 8d 95 2b fa 88 a2 57 8c 1f 22 69 25 b6 c4 7a 4d bc 4d 23 23 ee 4d 28 72 04 39 d5 aa a5 30 a3 82 91 37 b8 c8 53 88 aa da d4 56 24 cc 74 d6 11 12 5e a7 59 eb 46 dd df 1e e9 73 9d ed f0 7c 71 68 67 ab 2c 92			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	09/08/23 18:50:38 - 09/08/23 12:50:38
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	09/08/23 18:50:38 - 09/08/23 12:50:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	29210292
Datos estampillados:	MGJE1wbQwb7wXLE01fBDLttqLBc=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE ISAAC LAGUNES LEANO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.20.06	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/08/23 22:29:32 - 09/08/23 16:29:32	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	58 80 8d 49 6a 49 80 aa 65 ac 30 78 b5 59 fd 55 ab 35 1a 8c 5f 25 e6 70 3c 6d 40 c1 0d c0 d2 dc 02 1c 06 99 c0 d1 65 b6 aa bc e5 44 87 24 76 70 74 94 74 ee b0 fb ac 8d d1 f2 7e a4 54 a7 b9 ae e9 82 20 ec d3 06 3b 65 e1 31 4f 99 3a 22 cc 6a ff dc 3c 44 a2 fa fe c4 69 d2 c0 a2 06 4c 2e 49 a2 65 8a 34 ef 91 b4 4e 88 d6 53 e7 2d de bd 2e 69 f5 93 6d 6d b9 00 a6 23 69 89 4a bb e5 63 4a 99 02 00 d7 33 a4 aa 2c 02 57 64 7e cf 19 31 01 7b ff 8f 8b 51 99 f9 2e 88 9e d4 5c 0a dc f6 0c 0b d7 ff 1b a1 fd eb 4c f0 58 b4 81 12 20 fc a4 bc 50 ac 68 00 17 e8 ab 4c e8 6f 53 10 d8 44 7e 09 15 d2 05 aa 11 4e f4 fc 2f a7 b7 a7 48 d2 d6 66 14 1f d8 0b 79 33 41 68 51 e1 85 03 6b 67 cd 6f db 7e 5e 4c 13 32 45 b8 8f b8 53 e7 72 32 1d d9 83 36 15 56 7d ed 07 01 78 73 7d cb ff 3d 9c			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	09/08/23 22:29:32 - 09/08/23 16:29:32
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	09/08/23 22:29:33 - 09/08/23 16:29:33
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	29380315
Datos estampillados:	v7N3Njo3ML+mT6HTHYs48ipu0zw=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Enrique Martinez Guzman	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.32.68	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/08/23 22:54:45 - 09/08/23 16:54:45	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4e 0e 8a e1 91 41 83 0f d9 cf 2a 74 bb 8e 0a 1e ae 6e a8 a8 fb 93 20 61 bf 24 d2 1f e1 e0 57 cf 23 1f 45 cb bf b2 17 79 99 8a e4 26 e7 e6 ff f8 98 ca 4f 06 69 4a 6e 56 6b 3e 64 06 5e 82 9f f0 39 ff 58 70 e5 7b c0 3a 41 cc 39 11 4e a1 8e c5 55 4e 97 ea 40 97 ac 67 76 d3 81 b6 2b 0e f3 38 86 87 23 73 45 e5 d3 9d d8 7d 8a 3a 82 1c a2 c8 38 9a be 78 f2 4d 0f 66 81 c8 ea 62 e9 d9 99 b9 06 cd 07 41 82 14 37 a9 29 8f 11 1c 8c fb 2e 38 11 03 cf 6f 56 b4 6f d3 7e b2 10 42 4d bf 78 4c 06 a3 ae 94 c6 3a b9 e3 f5 24 28 7a 01 e2 7d 3f af 4b e3 9f 8b 1b 92 97 eb 76 fc 9f 93 44 39 0c 16 f2 26 83 d6 47 c9 ad 1d a9 51 ba 85 0c 62 cf dd a1 ee 21 b2 ec bd be 6f 1c 5a f3 a1 80 24 0f 0f dd 44 4b fd 64 6a 9a e0 92 3b 32 10 a6 dd 5c 4d 57 f9 3a ab 62 52 25 fe 03 8b df 66 31 c3 ba			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	09/08/23 22:54:46 - 09/08/23 16:54:46
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	09/08/23 22:54:46 - 09/08/23 16:54:46
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	29393949
Datos estampillados:	g209a5sRp/A/rLDM4FLGwF+uHQ0=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SILVIA ESTREVER ESCAMILLA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/08/23 16:33:40 - 10/08/23 10:33:40	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	37 39 b6 17 38 32 21 42 2e 2c ff 86 87 1e 99 de 36 9f 4a 51 6b 25 38 90 61 27 df 3f b6 89 01 35 a3 e4 32 03 a1 6c c0 a7 f5 9b a8 e8 79 80 d6 dd b6 dd 06 32 75 89 a5 2a 44 a6 b0 ca dc 34 50 42 81 e0 b8 b7 0c b9 11 bc 78 23 0d 4f 54 cc d6 04 9f c6 83 48 85 a8 43 7c b4 7f 20 d1 5a cf 68 84 a0 d8 40 05 80 1d e1 cf 01 f0 42 11 c1 85 83 dd 4c 41 07 75 6b 19 15 13 c0 96 be c6 4f 04 63 3c 64 08 81 8f 13 1c 75 f7 1b 48 05 4b 4c 8d 64 ec ac e1 11 10 18 a2 aa 22 ba 6e 38 e2 34 61 de f2 cc e6 a4 74 77 0a dc e7 a4 93 b2 a4 3d 10 8d c9 97 c3 c7 55 f5 ed 31 72 20 f5 80 df 36 13 c4 8d b7 69 3a 6d 23 94 d3 e8 13 e5 eb d8 d9 df b9 bf da 82 fc 0c 07 52 8a b2 ba b0 d0 91 c2 af dd 50 2e 45 d8 30 40 f6 e5 b1 a3 de 97 97 24 16 f5 fe d7 58 f1 19 4b ac 6d a0 7d 4e 19 62 ed 42 ef 34			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	10/08/23 16:33:40 - 10/08/23 10:33:40
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	10/08/23 16:33:40 - 10/08/23 10:33:40
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	29580044
Datos estampillados:	5brRNdrPEbg5JotHlvEsPHqwd30=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Israel JimÃnez Carrillo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública